

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Promovente

Vs

ÁNGEL PÉREZ OTERO

Aspirante Alcalde de Guaynabo, PNP

Promovido

OCE-RE-2017-88

CASO NÚM.: OCE-VA-2016-05

EN EL ASUNTO DE:

**MULTAS ADMINISTRATIVAS
CONSOLIDADAS:**

OCE-NMA-2016-131 - Asunto Original



OCE-NMA-2016-061

OCE-NMA-2016-167

OCE-NMA-2016-249

RESOLUCIÓN

El 2 de junio de 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (OCE) le impuso al promovido en epígrafe una multa administrativa, correspondiente a dos infracciones las cuales suman la cantidad de \$2,500.00. Las mismas se desglosan de la siguiente forma: \$1,000 por no corregir o aclarar la información y no presentar los documentos de respaldo requeridos por la OCE en relación a los informes de gastos e ingresos correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2015, y \$1,500 por no corregir o aclarar la información y no presentar los documentos de respaldo requeridos por la OCE en relación a los informes de gastos e ingresos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2015. Inconforme con la sanción impuesta, el promovido solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, en adelante, el Reglamento. De conformidad con dicho reglamento, designamos un Oficial Examinador para atender y adjudicar todos los asuntos procesales. Oportunamente el Oficial Examinador presentó su informe con sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Adoptamos el mismo en su totalidad. Veamos.


 Surge del informe del examinador, dicho oficial señaló vista y ordenó a las partes reunirse a los fines de, entre otras cosas, identificar o simplificar controversias, estipular hechos no sujetos a disputa y auscultar la posibilidad de llegar acuerdos que pusieran fin al litigio.

Al ser llamado el caso para vista el 4 de noviembre de 2016, las partes informaron al examinador que estaban en conversaciones encaminadas a lograr un acuerdo que daría por terminada la controversia. El examinador señaló la vista en sus méritos para el 18 de enero de 2017.

Señala el Oficial Examinador en su informe que, el 14 de diciembre de 2016 las partes presentaron un escrito titulado "Moción conjunta sometiendo acuerdo y solicitud de suspensión de proceso adjudicativo". En la misma vertieron el acuerdo que se transcribe a continuación:

"ACUERDO"

[1]. El promovido reconoce que se ha incurrido en violación a la infracción Núm. 3 de la Sección 3.1 del Reglamento Núm. 14 aplicable, de la OCE al no haber atendido oportunamente los requerimientos de información *supra*, notificados por la OCE.

[2]. Al momento de la firma de este escrito, el promovido se ha comprometido y en [sic] está en proceso de culminar la presentación de la documentación descrita en [el primer párrafo] de este escrito, en o antes del martes 20 de diciembre de 2016.

[3]. El promovido presentará las enmiendas necesarias, *supra*, para los informes concernientes a esta transacción, en o antes del martes 20 de diciembre de 2016, a saber:

a. Informes de ingresos y gastos sobre los meses de julio a diciembre de 2015 y de enero a junio de 2016.

[4]. El promovido se compromete a presentar ante la OCE la totalidad de la documentación *supra*, en o antes del 20 de diciembre de 2016.

[5]. El promovido se compromete a satisfacer la totalidad de las enmiendas a los informes, *supra*, en o antes del 20 de diciembre de 2016.

[6]. El promovido se compromete a iniciar el proceso de disolución de su comité de campaña, en o antes del 23 de diciembre de 2016 y culminar el mismo, en o antes del 15 de enero de 2017.

[7]. El promovido reconoce su obligación de radicar informes hasta tanto su comité de campaña sea disuelto, por tanto, se compromete a radicar en término, el informe de ingresos y gastos sobre el período de octubre a diciembre de 2016.

[8]. El promovido se obliga a radicar en o antes del 15 de diciembre de 2016, el informe de julio a septiembre de 2016 el cual, no se radicó dentro del término para ello. Esta radicación fuera del término, no exime al promovido de las sanciones que pueda imponer la OCE sobre el asunto.

[9]. A la luz de los hechos del presente caso, las circunstancias particulares del mismo y las conversaciones sostenidas entre las partes, estas han acordado que las multas, OCE-NMA-2016-131, la cual es objeto del [sic] este proceso adjudicativo y las multas, OCE-NMA-2016-061, OCE-NMA-2016-167 y OCE-NMA-2016-249, recogidas en el proceso de negociación, sean consideradas en conjunto para la modificación de la cuantía a pagar por el promovido.

[10]. Así las cosas, las partes reconocen que la suma total de las multas descritas en el acápite anterior, ascienden a cuatro mil cien (\$4,100.00) dólares.

[11]. Las partes han acordado que la suma total de las multas, *supra*, se reduzca en un treinta y tres (33%) por ciento, concertando, por lo tanto, que el promovido se obliga al pago de mil trescientos cincuenta y tres (\$1,353.00) dólares, dicho pago será presentado por el promovido el 14 de diciembre de 2016, junto a la radicación de esta Moción.¹

[12]. El promovido entiende que, de no cumplir con los términos y condiciones vertidos en este documento, la multa OCE-NMA-2016-131, *supra*, y las multas incluidas en esta transacción, *supra*, revertirán a la cantidad original y deberá cumplir con su pago según impuestas, más los intereses legales que acarrearán las mismas, con la debida reducción de lo pagado como parte del presente acuerdo.

[13]. El promovido se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que la situación aquí descrita sea susceptible de repetición.

[14]. El promovido es consciente de la obligación de radicar los informes pertinentes ante la OCE mientras no disuelva su comité.

¹ Aun cuando el acuerdo menciona que la reducción es de un 33%, ciertamente la reducción es de un 67%, siendo el 33 por ciento de \$4,100.00 la cantidad de \$2,733.00, no \$1,353.00. Al igual que el examinador, entendemos que fue la intención de las partes reducir a una tercera parte la multa, ello tomando en consideración la sección 3.2 del Reglamento 14 vigente al momento de las infracciones.

[15]. El promovido entiende y reconoce su obligación de contestar los requerimientos y avisos que notifica la OCE y las consecuencias que acarrea la inobservancia de los mismos, incluyendo la imposición de multas administrativas.

[16]. Ambas partes reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.

[17]. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo, así como también con la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral.

[18]. Las partes prestan su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entienden que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

[19]. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a la infracción imputada en la notificación de multa administrativa objeto de este proceso adjudicativo. Asimismo, la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.

[20]. Habida cuenta de tal aceptación y del compromiso en tomar las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro, luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que el Acuerdo vertido en ese escrito es la mejor manera de dar por concluido el caso.

[21]. El promovido acepta la modificación de la multa impuesta, según expuesto en este acuerdo, bajo apercibimiento de que un subsiguiente incumplimiento podría conllevar las sanciones correspondientes incluyendo la imposición de multa administrativa.

[22]. Estos acuerdos se circunscriben a los hechos particulares del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Junta de Contralores Electorales de sancionar a la parte promovida por cualquier otra infracción cometida por el promovido, ajena al asunto bajo consideración.

[23]. De esta manera, solicitamos que no se señale una nueva vista administrativa y que una vez el promovido acredite el cumplimiento de las condiciones, *supra*, se ordene el cierre del caso, conservando así el Oficial Examinador su jurisdicción mientras no se acredite el cumplimiento. El cumplimiento quedará perfeccionado una vez el promovido presente el pago de la multa, según reducida, *supra*, e inicie y concluya el proceso de disolución de su comité, en conjunto con las condiciones previamente expresadas. Así las cosas, las partes han de notificar ulteriormente al Oficial Examinador si se requiriera su intervención en caso de algún incumplimiento con lo establecido en este escrito.”

El 27 de enero de 2017, la OCE, por conducto de su representación legal, informó al Oficial Examinador que el promovido había dado cumplimiento a todos los párrafos del acuerdo presentado el 14 de diciembre de 2016.

En su informe, el Oficial Examinador tomó el contenido del acuerdo presentado por las partes como **determinaciones de hecho** y hechas las conclusiones de derecho correspondientes, recomendó a la Junta de Contralores Electorales, se aceptará el acuerdo.

Sin embargo, posterior a la presentación del informe del oficial examinador, se recibió en la secretaría de la OCE una comunicación suscrita por el señor Pérez Otero mediante la cual solicita a esta Junta avale su petición a los fines de retirar la solicitud de disolución del comité de campaña. Debido a que el asunto forma parte de los acuerdos suscritos y a los fines de propiciar una economía procesal se incluye la determinación sobre ese particular en esta Resolución. Adoptadas en su totalidad dichas determinaciones de hecho y evaluados los asuntos particulares de este caso, estamos en posición de resolver.

La Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, fue creada por la Ley 222 del 2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico". Dicha Oficina está integrada por un Contralor Electoral y un Sub Contralor, los cuales a su vez componen la Junta de Contralores Electorales.² Entre las facultades que la citada Ley concede a la Junta de Contralores Electorales, se encuentra velar por el cumplimiento de la propia ley, aprobar reglamentos, establecer un sistema de auditoría electoral, llevar a cabo auditorías en torno a donativos recibidos así como gastos de partidos políticos, candidatos o aspirantes a posiciones electivas en Puerto Rico e investigar posibles violaciones a la ley y sus reglamentos.³ En cumplimiento con dichas funciones y los deberes impuestos por ley, la Ley 222 faculta al Contralor Electoral, con la aprobación de la Junta de Contralores, a entre otras cosas, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y producción de documentos. Puede además solicitar del Tribunal de Primera Instancia que ordene el cumplimiento con dichas citaciones.⁴

La Ley 222 impone a ciertas entidades o personas la obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos. A tales efectos, y en lo pertinente, el artículo 7.000(a) expresamente dispone lo siguiente:

"Cada partido político, **aspirante**, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, **deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido** incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, **rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos**, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos." Énfasis suplido.

² Véase: Ley 222-2011, según enmendada, artículos 3.000 y 3.002.


³ Ibid., artículo 3.003.

⁴ Ibid., artículo 3.016.

Por su parte la Junta de Contralores Electorales, o el funcionario en que esta delegue, tiene a su vez la facultad de examinar la información contenida en los informes y de así entenderlo necesario, recomendar aquellas acciones correctivas necesarias incluyendo la emisión de órdenes dirigidas a las entidades o personas concernidas a los efectos de que muestre causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa.⁵ El incumplimiento con las órdenes puede conllevar la imposición de una multa administrativa, entre otras alternativas.⁶

El artículo 13.006 de la Ley 222 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito, constituye una falta administrativa, sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 vigente a la fecha de los hechos objeto del asunto de epígrafe, provee en su sección 3.1 (3) para una multa de entre mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares en aquellos casos en que una persona natural o jurídica deje de contestar un requerimiento de información dentro de un proceso de investigación o adjudicativo de la OCE.⁷

Asimismo, se impusieron tres (3) multas administrativas adicionales por infracciones independientes al ordenamiento bajo la jurisdicción de esta Oficina, las cuales fueron incluidas y consolidadas como parte del proceso de negociación y se detallan a continuación:



| Registro No. | MULTA IMPUESTA | CONCEPTO DE MULTA | FECHA DE LA MULTA |
|---------------------|-----------------------|---|--------------------------|
| OCE-NMA-2016-061 | \$ 100.00 | Radicación tardía de Informes Octubre- Diciembre 2015 | 5/25/2016 |
| OCE-NMA-2016-167 | \$ 500.00 | No radicación de Informes Abril-Junio 2016 | 8/19/2016 |
| OCE-NMA-2016-249 | \$ 1,000.00 | Dejar de responder Avisos de orientación y requerimiento de información | 10/18/2016 |

De otro lado, el Reglamento Núm. 14, supra, faculta a la Oficina del Contralor Electoral a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación.

De los hechos estipulados por las partes surge claramente que el promovido incurrió en las violaciones imputadas, es decir, dejó de contestar los requerimientos de información y no radicó

⁵ Ley 222, *supra*, artículo 10.001.

⁶ *Ibíd.*, artículo 10.003 (3).

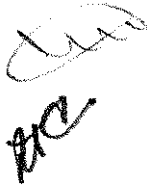
⁷ El Reglamento Núm. 14, Reglamento de imposición de multas administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, del 27 de agosto del 2012, vigente para la fecha de los hechos objeto del asunto de epígrafe, fue derogado por el Reglamento Núm. 14, aprobado el 28 de junio de 2016. Para una disposición similar, véase la sección 2.6

oportunamente varios informes de ingresos y gastos. No obstante, del expediente surge una disposición de corregir las faltas, incluyendo aquellas que no fueron objeto de la notificación de multa que dio origen al recurso administrativo que nos ocupa.

Los hechos mencionados en el párrafo anterior nos inclinan a favorecer la recomendación de ambas partes reducida a escrito en su moción conjunta del 14 de diciembre de 2016, así como la del Oficial Examinador. La política pública que adopta la Ley 222, va dirigida a garantizar "un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción", a la vez que brinda a todo el proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad, queda salvaguardada. En consideración a lo anterior emitimos la siguiente:

DETERMINACIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, modificamos la multa impuesta y notificada al promovido el 2 de junio de 2016 y detallada en el epígrafe de este documento, OCE-NMA-2016-131, a la suma de \$1,353.00 y por cuanto la misma ya ha sido satisfecha, se ORDENA el CIERRE y ARCHIVO del caso de epígrafe. De conformidad con el acuerdo, se entienden además satisfechas las multas en los asuntos OCE-NMA-2016-061, OCE-NMA-2016-167 y OCE-NMA-2016-249 y se ORDENA el CIERRE y ARCHIVO de las mismas.

 No obstante, lo anterior se apercibe al promovido que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

La Oficina del Contralor Electoral se reserva el derecho de evaluar el contenido de los informes objeto de este asunto y de encontrar infracciones por violaciones al ordenamiento se podrá sancionar y comenzar un proceso administrativo independiente.

Además, tomando en consideración que el señor Pérez Otero radicó la solicitud de disolución de forma voluntaria conforme al Artículo 6.012 de la Ley 222-2011 y el Reglamento Núm. 20 denominado "Reglamento sobre terminación voluntaria y declaración de insolvencia de un comité", se le imparte autorización a su petición y se tiene por no presentada la solicitud de disolución del comité de campaña, sin perjuicio de los convenios concertados por las partes. Además, se instruye al señor Pérez Otero que deberá realizar las siguientes gestiones:

1. Radicar en o antes del día 20 de abril de 2017, el informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de enero – marzo 2017;

2. Tramitar la apertura de una cuenta bancaria y presentar evidencia dentro del término de 10 días a partir de esta notificación;
3. Designar un tesorero a través de una enmienda a la declaración de organización dentro del término de 10 días a partir de esta notificación;
4. El tesorero designado deberá participar del adiestramiento sobre la Ley 222 y el Sistema de Radicación Electrónica de informes dentro del término de 30 días contados a partir de su designación.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

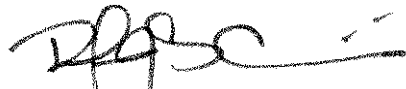
REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de abril de 2017.


WALTER VELEZ MARTINEZ
Contralor Electoral


ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICO: que en el día de hoy archivé en autos y envié copia fiel y exacta de este documento a las siguientes personas a sus direcciones indicadas:

Ángel Pérez Otero
Urb. Bello Monte
C29 Calle 16
Guaynabo, PR 00969

Lcdo. Antonio Luis Pabón Batlle
P.O. Box 9024098
San Juan, Puerto Rico 00902-4098

Vía correo electrónico:
cambio2017@aol.com

Vía correo electrónico:
a.pabon@ploolaw.com

Y por correo interno a:

LCDA. SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS
Directora Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral

001820

001819

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de abril de 2017.


LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria